



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 475/2021

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00743-2019-PA/TC.

Asimismo, los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de votos de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Godoy Segundo contra la resolución de fojas 218, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2017 (cfr. fojas 58), la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Civil y los jueces integrantes de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, solicitando: a) la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en etapa de ejecución de sentencia del proceso contencioso administrativo, (i) la Resolución 35, de fecha 16 de mayo de 2017 (cfr. fojas 25), que le requirió a la municipalidad emplazada cumplir en sus propios términos lo ordenado en la sentencia, con calidad de cosa juzgada, de fecha 31 de marzo de 2014 (cfr. fojas 3); y, en tal sentido, reponer a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando hasta antes de su cese o en otro similar; y, (ii) la Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2017 (cfr. fojas 34), que confirmando la decisión de primera instancia o grado de fecha 19 de junio de 2017 (cfr. fojas 30), declaró improcedente el pedido de corrección de la Resolución 35; y b) la reposición de la ejecución plena del proceso subyacente.

Sostiene que fue vencedora en el proceso contencioso administrativo (Expediente 717-2011) que interpuso contra la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, proceso en el cual aplicándose el principio de primacía de la realidad, se ordenó a la municipalidad reponerla en su centro de labores en el mismo cargo y con la misma remuneración que venía percibiendo. Refiere que después de decretarse el “Téngase por cumplida la sentencia”, por haberse declarado consentida mediante resolución judicial de fecha 16 de junio de 2014 (cfr. fojas 13), la Sala Superior demandada, al resolver la apelación que interpuso contra la citada Resolución 38, desnaturalizó lo decidido, al convalidar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

ejecución de la sentencia con su reincorporación como Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, como lo señala la Resolución de Alcaldía 180-2017-MDPM/A. Considera que esta decisión vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dado que ello significa una variación del mandato contenido en la sentencia dictada a su favor.

Admitida a trámite la demanda (cfr. fojas 71), esta es contestada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, argumentando que el proceso de ejecución se ha llevado a cabo de modo regular (cfr. fojas 83).

Por su parte, con fecha 28 de diciembre de 2017, don Jean Freddi Agurto Moreno, en su calidad de juez titular encargado del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de su escrito de descargo (cfr. fojas 95), afirma que la demanda debe declararse infundada porque no existe vulneración de derecho fundamental alguno, pues los actos denunciados se realizaron conforme dicta la ley. Aduce que el Memorándum 109-2017/MDP/SGRH, de fecha 16 de marzo de 2017, indica que la demandante fue rotada al cargo de Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico (antes denominado Unidad de Promoción Empresarial); cargo que corresponde a la fecha de su cese, tal cual se corrobora con la planilla de remuneraciones de diciembre de 2010; por lo que si bien refiere la accionante que cuando fue cesada ocupaba el cargo de jefe de la Unidad de Promoción Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Social y Comunal de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, en su condición de encargada, sin embargo el cargo de jefe de unidad es de confianza.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 6 de setiembre de 2018 (cfr. fojas 131), declara infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que no se desprende que el Juzgado Mixto Transitorio de Huánuco haya resuelto reincorporar a la accionante al cargo de jefe de la unidad de Promoción Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Social y Comunal. En su opinión, en el fundamento undécimo de la sentenciase dispuso “reincorporara la recurrente en el cargo que venía laborando o en otro similar al que desempeñaba antes del despido”, por lo que concluyó que, conforme a la Planilla Única de Remuneraciones del Personal Contratado por Servicios Personales y de Alta Dirección, la accionante tenía como cargo la plaza de Asistente Administrativo II. En ese sentido, estima que los jueces demandados al emitir las resoluciones cuestionadas, en etapa de ejecución de sentencia, no han vulnerado derecho fundamental alguno, ni menos han cambiado el sentido ni los efectos de la sentencia, como tampoco se la ha dado una interpretación diferente.

A su turno, la Sala Superior, con fecha 10 de diciembre de 2018 (cfr. fojas 218), confirma la apelada, por considerar, principalmente, que según el cuadro de asignación de personal para el año 2010, el cargo de jefe de unidad de Promoción Empresarial es un cargo de confianza, por lo que siendo esto así, a la accionante le correspondía ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

reincorporada al cargo de Asistente Administrativo II. Es por eso que los jueces emplazados han tutelado la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al haberse cumplido con la ejecución de la sentencia.

Mediante recurso de agravio constitucional la demandante reitera los argumentos expresados en su demanda (cfr. fojas 240).

## FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación del petitorio

1. La demandante ha planteado como pretensiones: (i) que se le reponga en el mismo cargo que venía desempeñándose hasta antes de su cese, el cual era de encargada de la Jefatura de la Unidad de Promoción Empresarial (ahora Sub Gerencia de Desarrollo Económico), y (ii) que se dejen sin efecto las resoluciones judiciales descritas en los antecedentes de esta sentencia, emitidas en etapa de ejecución de sentencia del proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente 00717-2011-0-1201-JM-CA-01, que requirió a la municipalidad emplazada cumplir en sus propios términos lo ordenado en la sentencia dictada a su favor; y que, en consecuencia, se cumpla con reponerla en el cargo que tuvo al momento de su cese, y restableciendo las cosas al estado anterior a la violación de su derecho, se ordene emitir nuevas resoluciones conforme a ley.
2. Así presentadas las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha vulnerado el derecho constitucional a la efectividad de resoluciones judiciales de la recurrente al haberse modificado e interpretado la parte considerativa y resolutive de la sentencia ejecutoriada de fecha 31 de marzo de 2014, pues la judicatura ordinaria decidió que el cargo que le corresponde a la accionante es la de Asistente Administrativo II. En otras palabras, se determinará si se ha incumplido con la sentencia ejecutoriada del proceso subyacente o si se ha incluido un elemento que impide la ejecución de la sentencia.

### §2. Análisis del fondo de la controversia: Sobre la supuesta afectación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

#### a) Argumentos de la parte demandante

3. Alega que, estando en etapa de ejecución, se llevó a cabo su reincorporación laboral por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca. Sin embargo, la municipalidad emplazada no ha cumplido con otorgarle el cargo de jefe de la Unidad de Promoción Empresarial que ocupó. Entiende que en vez de habersele repuesto en el mismo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

cargo que venía desempeñando hasta antes de su cese o en otro similar, se procedió a reincorporarla en la categoría de Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico.

4. Sobre este punto, la demandante sostiene que las resoluciones judiciales que declararon improcedente el pedido de corrección en la motivación de la Resolución 35, de fecha 16 de mayo de 2017, son inconstitucionales porque se emitieron desnaturalizando lo decidido en el proceso subyacente.

### **b) Argumentos de la parte demandada**

5. Con fecha 29 de noviembre de 2017, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que el mandato judicial ha sido cumplido.
6. Por su parte, don Jean Freddi Agurto Moreno, en su calidad de juez titular encargado del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sostiene que si bien la accionante fue cesada cuando ocupaba el cargo de jefe de la Unidad de Promoción Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Social y Comunal de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, en su condición de encargada; sin embargo, el cargo de jefe de unidad es de confianza; por lo que, si a la fecha de su cese la demandante tenía el nivel de Asistente Administrativo II, como lo corrobora la planilla antes citada, corresponde a la demandante ser reincorporada conforme a dicho nivel; y que por ello, en la medida que la demandante actualmente fue reincorporada como Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, como lo indica la Resolución de Alcaldía 180-2017-MDPM/A, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme con carácter de cosa juzgada.

### **c) Consideraciones del Tribunal Constitucional**

7. En primer lugar, este Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó (cfr. Sentencia 04587-2004-PA/TC).
8. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que el respeto de la cosa



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, o por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente porque, habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (cfr. Sentencia 00818-2000-PA/TC, fundamento 4).

9. En efecto, cuando se afirma que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que este debe ser ejecutado en sus propios términos, y que no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución. El Tribunal Constitucional ha precisado, además, que la cosa juzgada proscribire que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad.
10. Por otro lado, este Tribunal Constitucional tiene dicho que como parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, está constitucionalmente garantizado el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Y que este garantiza que el fallo judicial se cumpla, y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Además, que no solo quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también que se impongan deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. Ello específicamente en realidad atañe a la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido.
11. Esta dimensión específica del derecho garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico, y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución.
12. El derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, este Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [cfr. fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, y se ha reiterado la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (cfr. Sentencia 04119-2005-AA/TC, fundamento 64). En suma, busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia [cfr. Sentencia 00763-2005- PA/TC, fundamento 6].

13. Así, en el caso de que un particular o el Estado no cumpla con lo ordenado por una sentencia o resolución judicial firme, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales autoriza al afectado con el incumplimiento a solicitar la adopción de las medidas y providencias necesarias para que se ejecute lo dispuesto.
14. Se ha establecido también que, como ocurre con el resto de los derechos fundamentales, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales no es un derecho absoluto, y se precisado que puede tomarse en cuenta el caso en el que sea el Estado la parte en juicio, lo que puede motivar que, en algunos supuestos, el legislador pueda “establecer ciertos límites o restricciones al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que éstas tengan una justificación constitucional” [cfr. Sentencia 00015-2001-AI/TC y acumulados, fundamento 15].
15. En efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal fin. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (cfr. Sentencia 01042-2002-AA/TC).
16. Ahora bien, en la Sentencia 03501-2006-PA/TC, de fecha 15 de marzo de 2007, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

Tribunal Constitucional indicó -resolviendo un proceso de amparo con pretensión de reposición en el trabajo planteado por un trabajador de confianza- que aun cuando este tipo de trabajadores fueran despedidos, no tienen derecho a la reinstalación en el mismo puesto de trabajo, salvo que se trate de trabajadores de carrera, en cuyo caso sí tendrían derecho a la reposición empero no en el cargo de confianza, sino en el cargo de carrera a partir del cual se produjo el supuesto de movilidad funcional ascendente. Así, se sostuvo que:

La pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, está en cambio es de naturaleza subjetiva. El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103 de la Constitución), salvo que haya cometido una causal objetiva de despido indicada por ley [cfr. fundamento 11, literal f)].

17. Sobre el particular, en referencia a los trabajadores que son promocionados, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 44, prescribe que es factible que un trabajador que realiza funciones ordinarias pueda acceder a puestos de dirección o de confianza mediante promociones; y resalta que tal promoción no debe ser abusiva ni simulada, pues podría atribuírsele a un trabajador tal calificación para luego simplemente retirársele la confianza y despedírsele en el transcurso de un tiempo. De modo, pues, que si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, al retirársele la confianza depositada, debe retornar al puesto de carrera que ocupaba y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación de la institución.
18. En el caso concreto, la recurrente aduce que el Primer Juzgado Civil y la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco han resuelto contraviniendo la garantía de la cosa juzgada y vulnerando su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, pues han emitido las resoluciones cuestionadas trasgrediendo lo ordenado en la sentencia estimatoria de fecha 31 de marzo de 2014, expedida en el Expediente 00717-2011-0-1201-JM-CA-01 (cfr. foja 3), la cual resolvió declarar fundada la demanda y ordenar que se cumpla con “la reposición de la demandante en el mismo cargo que venía desempeñándose hasta antes de su cese o en otro similar”. En su opinión, se ha desnaturalizado el pronunciamiento precitado, porque no se ha considerado el cargo de origen que ocupó antes de su cese, el cual era el de jefe de la Unidad de Promoción Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Social y Comunal de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, y el de Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico (antes denominado Unidad de Promoción Empresarial).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

19. No obstante lo alegado por la recurrente, consta de la Resolución de Alcaldía 253-2014-MDPM/A (cfr. foja 333 del cuaderno acompañado), de fecha 3 de julio de 2014, que la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, en cumplimiento de ordenado, procedió a reincorporar a doña Gloria Godoy Segundo en el cargo que venía desempeñando u otro similar; y conforme al Contrato de trabajo de modalidad de funciones de carácter temporal para desempeñar actividad determinada 013-2009-MDPM/A, de fecha 1 de diciembre de 2009 (cfr. fojas 44 y al reverso del cuaderno acompañado), y demás adendas 001, 002, 003 y 004 al contrato referido (cfr. fojas 45 a 48 del cuaderno acompañado), la demandante laboró como encargada de la Unidad de Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, y percibía una remuneración por ello bajo el cargo de Asistente Administrativo II (cfr. boletas de pago a fojas 29 a 35 del cuaderno acompañado). Y si bien el récord laboral de la demandante detallado en el Informe 013-2017-MDPM/GA/SGR, de fecha 19 de enero de 2017 (cfr. fojas 425 del cuaderno acompañado), indica que desde el 13 de octubre de 2016 hasta el 16 de marzo de 2017 asumió las funciones como Asistente Administrativo I en la Sub Gerencia de Registro Civil, según Memorándum 82-2016-MDPM/GA-SGRH, cargo diferente a la fecha de su cese; sin embargo, se advierte del Memorándum 109-2017-MADP/SGRH, de fecha 16 de marzo de 2017 (cfr. fojas 445 del cuaderno acompañado), que la demandante fue rotada al cargo de Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico (antes denominado Unidad de Promoción Empresarial); cargo que corresponde a la fecha de su cese, tal como se corrobora con la Planilla de Remuneraciones de diciembre de 2010 (cfr. fojas 91 del cuaderno acompañado).
20. Por ello, si bien la sentencia que estimó la demanda no especificó el puesto en el que debía ser repuesta la recurrente, ello no implica que deba ser reincorporada en un cargo de confianza, y no en el de la carrera administrativa que le correspondía, o en otro puesto de igual o similar categoría o nivel, tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en reiterada jurisprudencia. En efecto, según puede apreciarse del Memorándum 109-2017-MADP/SGRH, de fecha 16 de marzo de 2017, la emplazada rotó a la recurrente para desempeñar funciones de Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico (antes denominada Unidad de Promoción Empresarial). Asimismo, del cuadro de asignación de personal (CAP) del año fiscal 2010, aprobado por Resolución de Alcaldía 005-2010-MDPM (cfr. fojas 4 a 35), de fecha 12 de julio de 2010, se observa que el cargo de Jefe de Unidad de Promoción Empresarial es un cargo de confianza, por lo que siendo esto así, a la accionante le correspondía ser reincorporada en el cargo de Asistente Administrativo II. Por ende, y al haberse repuesto a la demandante en el cargo de Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en autos. En consecuencia,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

no se ha afectado el derecho constitucional a la efectividad de resoluciones judiciales de la recurrente en la etapa de ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto para precisar conforme a nuestra posición, que si bien consideramos que la sentencia, con calidad de cosa juzgada, de fecha 31 de marzo de 2014 que ordenó la reposición de la demandante, no se encuentra fundada en derecho, al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues ésta no reconoce el derecho a la reposición laboral frente al despido considerado arbitrario; no obstante, respetamos el cumplimiento de la referida sentencia que ostenta la calidad de cosa juzgada, una garantía fundamental, que debemos respetar y hacer respetar.

En el caso de autos, la recurrente aduce que el Primer Juzgado Civil y la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco han resuelto contraviniendo la garantía de la cosa juzgada y vulnerando su derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, al no haberse considerado el cargo de origen que ocupó antes de su cese.

Sin embargo, como se afirma en la sentencia en mayoría, si bien la resolución que estimó la demanda no especificó el puesto en el que debía ser repuesta la recurrente, ello no significa que deba ser reincorporada en un cargo de confianza, y no en el de la carrera administrativa que le correspondía, o en otro puesto de igual o similar categoría o nivel, tal como lo ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

**S.**

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00743-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
GLORIA GODOY SEGUNDO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el amparo presenta una tesis distinta a los arriba mencionados. Con él no se pretende discutir si corresponde la reposición laboral del trabajador, sino; por el contrario, en qué puesto o cargo debe ser repuesto, ello en cumplimiento de una sentencia constitucional.

Así las cosas, siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otras, no debo dejar sin efecto resoluciones judiciales que tienen autoridad de cosa juzgada, ni tampoco modificarlas o retardar su ejecución (artículo 139º inciso 2. de la Constitución Política del Perú).

Sin embargo, coincido con mis colegas que si bien la sentencia que estimó la demanda con calidad de cosa juzgada no especificó el puesto en el que debía ser repuesta la recurrente, ello no implica que deba ser reincorporada en un cargo de confianza, y no en el de la carrera administrativa que le correspondía, o en otro puesto de igual o similar categoría o nivel; tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en reiterada jurisprudencia.

Así las cosas, la demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**